



ACERO SANTOS BELTRÁN ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S.

A, S & B ASESORIAS JURIDICAS S.A.S.

Abogadosdeseguros@gmail.com – luzmariv@yahoo.es

Carrera 3 A No. 37 – 81 Piso 2 Barrio la Joya de Bucaramanga

Celular: 310-8516739

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

Radicado No. 68001-31-03-004-2020-00289-00

DEMANDANTES: LUIS EDUARDO RAMÍREZ; YADIRA CUADROS TORRES; JAIME DARÍO ANGULO CUADROS; MAYRA JULIETH ANGULO CUADROS.

DEMANDADOS: OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ; JHON FREDY SIERRA PULIDO; MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.; ALLIANZ SEGUROS S.A.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL

LUZ MARY SANTOS GARCÍA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con al C.C. No. 28.336.011 de Rionegro, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.618 del C. S. de la J. en mi condición de apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Nit 860.026.182-5, cuyo representante legal para asuntos judiciales es el Dr. **WILLIAM BARRERA VALDERRAMA** mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la C.C. No. 91.297.787 de Bucaramanga, - Dirección Calle 47 No. 29-65 Local 101 Edificio Leo de Bucaramanga - por medio del presente escrito manifiesto al despacho que de acuerdo al poder conferido para actuar dentro del presente proceso, doy contestación a la demanda principal, en los siguiente términos:

1. DEMANDA PRINCIPAL

A. EN CUANTO A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta** que el día 23 de agosto de 2017 a eso de las 4:20 a.m. el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO se desplazara por la vía que conduce a RIO ERMITAÑO hacia la LIZAMA, a bordo del vehículo particular de placas MWQ-198 en compañía de su esposa ANÁLIDA CUADROS TORRES.

Sin embargo, en la información plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se adjunta con la demanda, se puede evidenciar en el ítem relacionado con la información del lugar de ocurrencia del siniestro, que es “RIO ERMITAÑO – LA LIZAMA Km 42 +700 SECTOR HATO”

Adicionalmente, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el ítem 17 “CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)”, está registrado que el vehículo No. 2 se desplazaba de RIO ERMITAÑO a la LIZAMA; y en el ítem 9 “VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES o PEATONES”, se encuentra relacionada la señora ANÁLIDA CUADROS TORRES como ocupante del vehículo No. 2, esto es, el vehículo identificado con la placa MWQ198.

La compañía que represento se atiene a lo que resulte probado.

SEGUNDO: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la parte actora, al afirmar que el señor OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ, “...sale de un parqueadero llamado “EL HATO” a tomar la vía en sentido LA LIZAMA- RIO ERMITAÑO, sin tomar precauciones al salir del parqueadero y mucho menos sin tener en cuenta que en sentido contrario (RIO ERMITAÑO- LA LIZAMA) venia el vehículo de placas **MWQ-198** en donde se desplazaba mi poderdante y su esposa, por lo que de manera imprudente y en plena noche oscura, atravesó el tracto camión en plena vía dejando sin oportunidades de evitar el siniestro a mi apoderado, chocando con la parte izquierda del tracto camión ocasionando la lesión del señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** y la muerte de su señora esposa **ANÁLIDA CUADROS TORRES.**” Negritas y subrayas fuera de texto.

No obstante, del análisis de la prueba documental obrante al plenario, como lo es, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, fotografías, Informe de Investigador de Laboratorio, informe de investigador de Campo, entrevistas, etc, se encuentra suficiente evidencia para que el Juez de Conocimiento, declare no acceder a las pretensiones, teniendo en cuenta que el conductor del vehículo No. 2, señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, fue quien faltó al deber objetivo de cuidado e infringió normas de tránsito.

TERCERO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta.**

Sin embargo, en la información plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se adjunta con la demanda, se evidencia, que fue el señor ALIRIO SALAMANCA RINCÓN, fue quien conoció del accidente.

En lo que se refiere a la hipótesis o causa probable del accidente, ésta ha sido definida como las circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que **posiblemente** dieron origen al accidente. La causa descrita por la autoridad de tránsito **no** corresponde a un juicio de responsabilidad. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticas, cuál es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.

Por lo anterior a lo que se refiere a la invasión del carril por parte del vehículo de placas SXS755, a Allianz Seguros S.A. deberá probarse.

CUARTO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta.**

No obstante, en la información plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se adjunta con la demanda, quedó registrado como herido, el conductor del vehículo No. 2 y en el ítem 9 como víctima la señora ANÁLIDA CUADROS TORRES y en el ítem 9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA – GRAVEDAD – MUERTO.

Adicionalmente, obra al expediente Inspección Técnica a cadáver, de fecha 23 de agosto de 2017, donde se registra como occiso a la señora ANÁLIDA CUADROS TORRES, al igual que en el Registro Civil de Defunción.

En lo relacionado con las lesiones “graves” del señor LUIS EDUARDO, no existe prueba.

La compañía que represento se atiene a lo que resulte probado.

QUINTO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta, que** al momento del accidente la señora **ANÁLIDA CUADROS TORRES** tenía 43 años de edad, que se desempeñaba como abogada, que devengara aproximadamente la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), y que ayudara a la manutención de su hogar.

Igualmente, **no le consta**, que su hogar estuviera conformado con el LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, que la señora ANÁLIDA pagara el arriendo del inmueble donde vivían para la época de los hechos y pagara los servicios públicos, y que su aporte mensual ascendiera a la suma de \$1.000.000

Todo lo anterior deberá probarse.

SEXTO: No es un hecho. En lo que se refiere a la expresión que hace la parte actora en lo relacionado con que “En razón del accidente ya referido, en el cual fue responsable el señor **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ**”, pasa a ser, una simple apreciación subjetiva de la parte actora, que conlleva a predicar juicio de responsabilidad.

Lo demás, es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta** que, los demandantes hayan tenido que sufrir graves consecuencias morales por la muerte de la señora ANÁLIDA CUADROS TORRES.

Igualmente, **no le consta** que los demandantes tuvieran con la señora ANÁLIDA CUADROS TORRES excelente relaciones y que se pérdida ocasionara un perjuicio irremediable, que no tiene valor monetario sino sentimental que afecta la armonía familiar.

Deberá probarse.

SÉPTIMO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta** que el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ sufriera un daño a la vida en relación, con un perjuicio incalculable por la forma en la cual murió la señora ANÁLIDA.

Deberá probarse.

OCTAVO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta** que al momento de la muerte de la señora **ANÁLIDA CUADROS TORRES**, su núcleo familiar era conformado con el esposo LUIS EDUARDO RAMIREZ.

Igualmente, **no le consta** que YADIRA CUADROS TORRES, JAIME DARIO ANGULO CUADROS y MAYRA JULIETH ANGULO CUADROS visitarán constantemente a la señora ANÁLIDA.

Deberá probarse.

NOVENO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta** que el día 26 de julio de 2020 se presentara derecho de petición ante la **FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE CIMITARRA** con el fin de que se expidiera copia del expediente.

Sin embargo, con la demanda, se adjuntó copia de un derecho de Petición, dirigido a la **FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE CIMITARRA, RAD:** 681906000239201700114.

La compañía que represento se atiene a lo que resulte probado.

DÉCIMO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta** que el día 16 de noviembre de 2020, se presentara derecho de petición ante la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA con el fin de que se expidiera copia de la historia clínica de la señora ANÁLIDA CUADROS TORRES.

La compañía que represento se atiene a lo que resulte probado.

B. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Manifiesto que mi representada **niega** cada una de las pretensiones y por lo tanto se opone totalmente a la prosperidad de las mismas en contra de OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ, MOTOTRANSPORTAMOS SAS, JOHN FREDY SIERRA PULIDO y ALLIANZ SEGUROS S.A., por razón del derecho invocado, así como sobre el reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, por considerarlos carentes de fundamento fáctico y jurídico.

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, como consecuencia que a la entidad que represento no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que aquí se debaten.

No obstante, del análisis de la prueba documental obrante al plenario, como lo es, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, fotografías, Informe de Investigador de Laboratorio, informe de investigador de Campo, entrevistas, etc, se encuentra suficiente evidencia para que el Juez de Conocimiento, no acceda a las pretensiones, por cuanto la responsabilidad recae es en cabeza del conductor del vehículo No. 2, señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, quien fue el que faltó al deber objetivo de cuidado e infringió normas de tránsito.

En virtud de la etapa en la que se encuentra el proceso, no se encuentra demostrada la existencia de una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte demandada.

A LA SEGUNDA: Como consecuencia de la oposición a la primera pretensión, ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone a esta pretensión.

A LA TERCERA: Como consecuencia de la oposición a las anteriores pretensiones, ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone a esta pretensión.

Adicionalmente los requisitos establecidos en el Art. 82 del C.G.P, tiene sus propósitos, entre ellos: 1). Establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y 2). Ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya la acción directa contra la aseguradora.

En otras palabras, se debe garantizar el derecho de defensa de la persona, ya sea natural o jurídica que sea vinculada al proceso.

Por lo anterior, el demandante de conformidad con el Art. 167 del C.G.P. debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho contractual que alude, que le permita demandar la indemnización del asegurador, por cuanto incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al aportarse la prueba siquiera sumaria, el juez puede en la sentencia decidir sobre la relación sustancial que tiene ALLIANZ SEGUROS S.A. con los otros demandados, que habilite a ALLIANZ SEGUROS S.A. para pagar la indemnización reclamada por los demandantes, si se llega a demostrar la responsabilidad del asegurado.

Sin embargo, con la contestación de esta demanda, se aportará la póliza de seguros que estaba vigente para el siniestro de fecha 23 de agosto de 2017.

A LA CUARTA: Como consecuencia de la oposición a las anteriores pretensiones, ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone igualmente a esta pretensión, como quiera que son inexistentes los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, de la cual naciera obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo.

Adicionalmente, no se encuentra probado los perjuicios patrimoniales aquí reclamados, en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO y estos no tienen relación directa con el accidente.

A LA QUINTA: Como consecuencia de la oposición a las anteriores pretensiones, ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone a la condena frente a la exorbitante suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **(\$87.780.300)** que reclama cada uno de los demandantes, como indemnización a título de daño moral, por las siguientes consideraciones:

1. Como se ha anticipado, a lo largo de este escrito, porque no se ha logrado demostrar la estructuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar a los demandados. Más bien la responsabilidad, recae en cabeza del demandante conductor del vehículo No. 2, señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, quien fue el que faltó al deber objetivo de cuidado e infringió normas de tránsito, y

2. Porque en la cuantificación de este perjuicio realizada por los demandantes, se evidencia el afán de lucro injustificado. Debe resaltarse la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que refiere que la tasación de este perjuicio opera al arbitrio de juez, ha reconocido la figura de doctrina probable consolidada a raíz de las consideraciones impartidas dentro de las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016 y SC9193-2017.

A LA SEXTA: Como consecuencia de la oposición a las anteriores pretensiones, ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone a esta pretensión, por cuanto no se acredita con ningún medio de prueba que las condiciones de existencia del demandante LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, hubiesen variado. Sumado a ello, la tasación resulta absolutamente excesiva, pues en casos similares y con pruebas contundentes, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido montos significativamente inferiores.

A LA SÉPTIMA: Como consecuencia de la oposición a las anteriores pretensiones, ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone a esta pretensión.

2. EXCEPCIONES

Propongo las siguientes excepciones perentorias a la demanda principal:

PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE CULPA DE LOS DEMANDADOS OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ, MOTOTRASPORTAMOS SAS y JOHN FREDY SIERRA PULIDO e INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Fundamento fáctico: Hasta este momento procesal no se ha demostrado plenamente que los demandados, sean responsables del accidente que ocasionó la muerte de la señora ANÁLIDA CUADROS TORRES.

Igualmente, dentro de estas diligencias, se demostrará que el daño que reclaman los demandantes se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el vehículo de placas SXS755, por cuanto operó una causa extraña, corroborando la ausencia de culpa de los demandados.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: CAUSA EXTRAÑA - HECHO DE UN TERCERO EN RELACIÓN CON LOS DEMANDANTES YADIRA CUADROS TORRES, JAIME DARIO ANGULO CUADROS y MAYRA JULIETH ANGULO CUADROS y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA LUIS EDUARDO RAMÍREZ.

Fundamento fáctico: Las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, como lo es, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, fotografías, Informe de Investigador de Laboratorio FPJ -13 de fecha 28 de diciembre de 2017, suscrito por el patrullero LUIS ALBERTO VEGA AGAMEZ, -el cual se aporta con la contestación-, informe de investigador de Campo, entrevistas, etc, se encuentra suficiente evidencia para que el Juez de Conocimiento, no acceda las pretensiones, por cuanto la responsabilidad recae en cabeza del conductor del vehículo No. 2, señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, quien fue el que faltó al deber objetivo de cuidado e infringió normas de tránsito, fue imperito, fue negligente.

La señora CLARISA CUADROS TORRES, hermana de la víctima ANÁLIDA CUADROS TORRES en entrevista rendida el 06/12/2018 ante el Investigador de la Fiscalía, -el cual se aporta con la contestación- fue reiterativa en afirmar que el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, al conducir, lo hacía de forma irresponsable, que le gusta conducir a exceso de velocidad, que se vanagloriaba atribuyendo que conducía a exceso de velocidad porque tenía experiencia.

Manifiesta la señora Cuadros, que respecto los hechos en que perdió la vida su hermana ANÁLIDA CUADROS TORRES, tiene conocimiento que el vehículo conducido por el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO iba a exceso de velocidad.

El señor EDGAR ALFONSO ANGULO RODRIGUEZ, en entrevista rendida el 06/12/2018 ante el Investigador de la Fiscalía, -el cual se aporta con la contestación-, manifestó, refiriéndose a la forma de conducir del señor RAMIREZ CASTRO, lo siguiente: "ES MUY ATREVIDO, LA UNICA VEZ QUE VIAJE CON EL LLEGUE MAREADO, EL APENAS ERA MUERTO DE LA RISA, ES MUY IMPRUDENTE, PASA LOS CARRO CASI QUE AL LLEGAR A UN CURVA, ESE DIA VENIA CON ANÁLIDA, ELLA LE DECIA QUE NO CORRIERA Y ANTES ACELEREBA MUCHO MAS, APENAS SE REIA..."

Respecto del accidente manifestó: "EL TENIA TODO EL ESPACIO PARA PASAR POR QUE (sic) ES UNA RECTA, NO HUBO HUELLAS DE FRENADO, EL CARRO BUSCO LA MULA Y LE PEGO AL ULTIMO EJE, EL PEGO EL VOLANTAZO, NO PUDO ESTAR DORMIDO POR QUE EL MISMO DIJO QUE HACIA DIEZ MINUTOS QUE HABIA COGIDO EL CARRO, A MI MODO DE VER COMO CONDUCTOR QUE SOY Y POR LA EXPERIENCIA QUE TENGO, LA RESPONSABILIDAD FUE DE LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, EL NO HIZO NADA PARA EVITAR EL ACCIDENTE."

Ha de tenerse en cuenta, que, con esas dos declaraciones, existe prueba indiciaria de exceso de velocidad en contra del señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO.

En el informe policial de accidentes de tránsito, la autoridad que levantó el accidente, no indica presencia de señalización vertical alusiva al límite de velocidad en la zona, pero según el Informe del Investigador de Laboratorio de la Fiscalía, -el cual se aporta con la contestación-, existe una señalización vertical “*Señal Reglamentaria SR-30 que indica la velocidad máxima en ese tramo vial*”, que significa –Velocidad máxima 30 km/h, en el sentido de circulación del vehículo conducido por el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO.

Si el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, hubiera transitado de acuerdo a la velocidad permitida en el sitio de los hechos, hubiera efectuado maniobra de detención con frenado de máxima eficiencia y así el accidente sería físicamente evitable.

Según el Informe de Investigador de Laboratorio, -el cual se aporta con la contestación- como TEORIA DEL ACCIDENTE, plasmó 9.3.1. POSIBLE FACTOR DETERMINANTE. – FACTOR HUMANO: “**Se puede asociar un posible factor determinante una distracción y falta de precaución por parte del conductor N° 2 campero de placas MWQ198 al no detener la marcha de su vehículo ante una situación de peligro.**” Negrita y subraya fuera de texto.

En el anterior informe, obran fotografías tomadas en día de los hechos, donde se puede constatar las características de la vía donde ocurrió el accidente, como lo son: RECTA, CON BERMA, DOBLE SENTIDO, DOS CARRILES, y visibilidad NORMAL, características que también fueron plasmadas en el IPAT.

En el álbum fotográfico de fecha agosto 23 de 2017, que forman parte del Informe del Investigador de Campo, aportado con la demanda, en las IMAGENES No. 03, 04 y 05 ilustran la posición final de los vehículos involucrados. En ellas se puede apreciar la amplia Berma colindante con el carril que correspondía para el tránsito al conductor del vehículo No. 2 señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO. Adicionalmente en esas fotografías se puede apreciar que el tractocamión, en el momento de la colisión, se encontraba en un 80% sobre la calzada que le correspondía para su circulación, lo que hace concluir, que el vehículo No. 2 conducido por el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, contaba con suficiente espacio, como segunda opción, para evitar el accidente.

Con el análisis de la posición final de los vehículos involucrados, la descripción de los daños causados a cada uno de los vehículos, y el informe del investigador de laboratorio, quedó desvirtuada la hipótesis codificada en el IPAT y adicionalmente, se puede determinar que el vehículo No. 2, y sus ocupantes, no fueron arrollados por el vehículo de placas SXS755.

Igualmente, como prueba indiciaria, también tenemos que el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, fue demandado en ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, donde los demandantes eran familiares de la señora ANÁLIDA CUADRO TORRES, y que en audiencia de fecha 6 de octubre de 2020, el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, asumió el pago de \$25.000.000 a favor de dichos demandantes.

El actuar del señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, fue determinante en la causación del perjuicio que éste dice haber sufrido y de los perjuicios que reclaman los demás demandantes, pues fue imprudente, negligente e imperito, el cual influyó en la materialización del accidente que dio origen al presente litigio y por lo tanto desvirtúa el nexo causal entre el supuesto comportamiento del conductor de la tractomula y sus daños inferidos.

La maniobra efectuada por el conductor de la tractomula, no impedía al señor RAMIREZ CASTRO cerciorarse de ella, pues era una vía recta, plana, con visibilidad, con berma, con señal de velocidad máxima de 30 km/h, todas estas circunstancias que le permitían poder maniobrar y evitar la colisión, ya reduciendo la velocidad, ora usando la berma. El señor RAMIREZ, se expuso al riesgo, y expuso a su acompañante, incidiendo así en la causación del daño.

TERCERA EXCEPCIÓN: EXCESO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

En relación con los PERJUICIOS - pretendidos por los demandantes, no se encuentra acreditada ni su existencia ni su cuantía.

Fundamento fáctico:

Valga primero decir que el daño es entendido por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*¹.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del *“(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”*².

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, *“(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)”* (se destaca)³.

Respecto del **Lucro Cesante Consolidado y futuro** a favor del demandante LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO.

- La Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha definido y analizado lo correspondiente al lucro cesante de la siguiente manera: El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, *“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”*⁴

¹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

² *Ídem*.

³ CSJ SC 10297 de 2014.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2006-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

- En este proceso en lo que refiere a la indemnización por lucro cesante tiene lugar, cuando a la víctima o a su familia, se le ha reportado una pérdida económica en razón a la ocurrencia del hecho dañino. Esta condición no concurre en el caso concreto, debido a que el señor **LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO** no ha probado que recibía ingresos por parte de la señora **ANÁLIDA CUADROS TORRES** (q.e.p.d).
- No está comprobado debidamente que el demandante **LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO**, haya sufrido daño, y menos perjuicios de carácter patrimonial y que dichos perjuicios reclamados tenga relación directa con el accidente.
- Más bien, está probado que el demandante **LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO**, es mayor de edad, lo que presume la independencia y autonomía económica.
- Adicionalmente, con la prueba aportada por el mismo demandante, esto es, la sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, de fecha 20 de septiembre de 2019, se extrae que el mismo demandante **LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO**, en su declaración rendida el día 18 de enero de 2019, manifestó, que vivía en la casa 31 de la Rosaleda de Floridablanca, en vivienda propia, que se encuentra a nombre de **ANÁLIDA** y **EDGAR ALONSO ANGULO** (esposo de **YANIBIS TORRES CUADROS**). Adicionalmente, en su declaración, manifiesta que luego del trasteo de 2012, llegaron a vivir a la casa 31 de la Carrera 11C 23-20 la Rosaleda donde vive actualmente.
Igualmente, de esta declaración rendida por el señor **LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO**, se extrae que únicamente pagaron arriendo por un tiempo determinado por cuanto su vivienda estaba siendo remodelada, y aunado a la constancia expedida por la señora **NINFA TORRES MURCIA**, ella arrendó el inmueble de la Calle 11C No. 23-20 Casa 25, Urbanización La Rosaleda, desde el 18 de julio del 2015 al 17 de septiembre de 2017. (Recordemos que la fecha del fallecimiento de la señora **ANÁLIDA** fue el 23 de agosto de 2017).
- En esta clase de proceso, no es presumible la existencia de tales perjuicios por el mero hecho de la muerte de la señora **ANÁLIDA CUADROS TORRES** (q.e.p.d.).

Respecto del **daño moral** a favor de los demandantes **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, YADIRA CUADROS TORRES, JAIME DARIO ANGULO CUADROS, y MAYRA JULIETH ANGULO CUADROS** y respecto del **daño a la vida de relación** a favor del señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**.

Respecto de la valoración que hace la parte demandante respecto de los daños extrapatrimoniales, en materia civil, se encuentra sobre estimada.

Ha dicho la Corte, que, para la ponderación de los daños extrapatrimoniales, se acude al denominado "*arbitrium iudicis*"⁵ o "*recto criterio del fallador*", atendiendo "(...) *el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)*"⁶.

⁵ De ningún modo "*arbitrario*" o "*irracional*".

⁶ CSJ AC 240 de 14 de sep. de 2000, exp. 9033-97.

“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60´000.000,oo.,⁷ lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.

En igual sentido, respecto al daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, conforme a los criterios orientadores señalados por la jurisprudencia de esta Sala, se ha llegado a reconocer \$140´000.000,oo., cantidad que servirá, razonadamente, de faro para su cómputo.

Lo anterior, claro, no significa reconocer la existencia objetiva y obligatoria de baremos cuantitativos para la estimación de este tipo de indemnización, “(...) sino, simplemente, un punto de referencia (...)”, pues en todo caso, para su fijación, imperarán “(...) las situaciones personales de la víctima y la gravedad de las lesiones (...)”. resaltado fuera de texto.

CUARTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE CULPA DE LOS DEMANDADOS.

De conformidad con el Art. 1127 del Código de Comercio, modificado por la Ley 45/90, establece que el asegurador sólo tendrá la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

Fundamento fáctico: Hasta este momento procesal no se ha demostrado plenamente que los demandados OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ, MOTOTRASPORTAMOS SAS y JOHN FREDY SIERRA PULIDO, sean responsables del accidente que ocasionó la muerte de la señora ANÁLIDA CUADROS TORRES.

QUINTO EXCEPCIÓN: LAS DERIVADAS DE LAS EXCLUSIONES DE LA POLIZA.

Fundamento fáctico: Las condiciones particulares y generales de póliza contienen las exclusiones a la obligación de indemnizar.

Teniendo en cuenta que los demandantes no aportan prueba siquiera sumaria de la relación contractual de la aseguradora con uno de los demandados, la compañía aporta la Póliza N° **021617424 / 102** con Duración: Desde las 00:00 horas del 02/01/2017 hasta las 24:00 horas del 19/06/2017 y renovación con duración es desde las 00:00 horas del 20/06/2017 hasta las 24:00 horas del 19/06/2018, Asegurado SIERRA PULIDO JOHN FREDY, con sus condiciones generales, con el fin que obra al proceso.

Se propone esta excepción, en caso de probarse en el transcurso del proceso, cualquier exclusión contenida en las dichas condiciones, las cuales, desde ya, solicito al señor Juez, tenerse en cuenta, si hubiere una eventual condena en contra del asegurado.

⁷ Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017. No obstante, si bien dicho monto en la sentencia SC5686-2018 (caso tragedia de Machuca) se reajustó, según las particularidades del caso, en \$72´000.000,oo, dicha cifra se corresponde con las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva.

SEXTA EXCEPCIÓN: VALOR ASEGURADO y DEDUCIBLE.

Fundamento fáctico: En el evento de que se pruebe al plenario la responsabilidad en cabeza del demandado asegurado, la ocurrencia del siniestro y su cuantía, así como la existencia y términos del contrato de Seguro y sus amparos, se tendrá en cuenta el valor asegurado, y el deducible pactado en la suma de \$1.500.000.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: LA GENÉRICA O INNOMINADA. Art. 282 C. G. del P.

De conformidad con el Art. 282 del C. G. del P., cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá declararla oficiosamente en la sentencia.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

CONCURRENCIA DE CAUSAS O COMPENSACIÓN DE CULPAS ENTRE LA CONDUCTA DEL SEÑOR OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ y EL SEÑOR LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO.

Ruego al señor Juez, que, frente a la víctima **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, examine, además de la culpa, el factor de causalidad, las cuales son esenciales para determinar la proporción del daño, pues no se debe desechar que la conducta de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues puede corresponder a una condición del daño.

Como ya se dijo, el actuar del señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, también fue determinante en la causa del perjuicio que éste dice haber sufrido, y los demás demandantes, pues fue imprudente, negligente e imperito, el cual influyó en la materialización del accidente que dio origen al presente litigio.

Ha manifestado la Corte: *“Concurriendo la actividad del autor y de la víctima, es menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil.”*⁸

A propósito, también ha manifestado la Corte:

“Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.”

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de agosto del 2009. Radicación: 2001- 1054. M.P. William Namén Vargas.

“(…) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este**’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que ‘[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño’** (De Cupis, Adriano. *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)”⁹ (se resalta).”

Se dice en la sentencia de la Corte Suprema, que al hacerse el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “*mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria*”¹⁰, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)¹¹.

Con las pruebas referidas, en el desarrollo de la excepción segunda, es preciso que se determine la reducción del monto de la indemnización o declarar una solidaridad conforme el Art. 2355 del C.C.

⁹ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

¹⁰ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

¹¹ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta que ALLIANZ SEGUROS S.A., se opone totalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda interpuesta por razón del derecho invocado, así como sobre el reconocimiento de la totalidad de los perjuicios reclamados, por considerarlos carentes de fundamento fáctico y jurídico, manifiesto al Despacho que objeto las pretensiones y cuantías solicitadas en la demanda para lo cual se deberá dar aplicación a la norma procesal de juramento estimatorio, condenando en el porcentaje del exceso de lo solicitado de conformidad con el Artículo 206 del C.P.C. de la ley 1564 de 2012.

La objeción se sustenta en el desarrollo de la EXCEPCIÓN TERCERA denominada EXCESO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, donde se concluye que no está probado ningún perjuicio de orden patrimonial.

En materia de responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente probados, entre ellos, el daño, requisito que se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil.

Los perjuicios, pueden encuadrar en la tipología del daño emergente, o lucro cesante, según sea el caso, por ejemplo, a la pérdida o deterioro sufrido por los demandantes en este caso particular, o a lo que los demandantes dejaron de percibir por el daño de éste, concretamente, merced a la frustración real de una ganancia o provecho, de acuerdo claro está, con las propias circunstancias de cada situación, tratándose de este último aspecto, de particular interés en el caso bajo estudio, en cuanto se procede a la reparación de esa clase de daños en la medida en que obre en la demanda, a disposición del proceso prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas éstas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.

En otras palabras, es de resorte de la parte actora darse a la tarea, exigente de dar una aproximación factible según las circunstancias como de los elementos del caso.

En conclusión, resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, según lo cual, de ahí que se exige que el perjuicio sea cierto y no simplemente hipotético o especulativo. En este caso los perjuicios patrimoniales serían \$0

Las demás cuantías de daños extrapatrimoniales, corresponden al arbitrium iudicis y, en consecuencia, la parte demandada confía plenamente en las decisiones del Señor Juez.

PRUEBAS

A). DOCUMENTALES.

1. Póliza N°: **021617424 / 102** y sus Condiciones Generales del Contrato de Seguros. (44 folios)
2. Renovación de la Póliza N°: 021617424 / 102. (4 folios)
3. Informe de Investigador de Laboratorio FPJ -13 de fecha 28 de diciembre de 2017, suscrito por el patrullero LUIS ALBERTO VEGA AGAMEZ. (17 folios.)
4. Entrevista EPJ-14 rendida por la señora CLARISA CUADROS TORRES, el 06/12/2018 ante el Investigador de la Fiscalía. (3 folios).
5. Entrevista EPJ-14 rendida por el señor EDGAR ALFONSO ANGULO RODRIGUEZ, el 06/12/2018 ante el Investigador de la Fiscalía. (3 folios).
6. Acta de audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P. – Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga. (2 folios)
7. Copia del Derecho de Petición dirigido a la Fiscalía Tercera Seccional de Cimitarra. (6 folios)
8. Copia del Derecho de Petición dirigido a Colpensiones.(4 folios)
9. Copia del Derecho de Petición dirigido a Porvenir. (5 folios)
10. Copia del Derecho de Petición dirigido al Juzgado 2 de familia. (5 folios)
11. Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito – Caso 4156 – Placa SSX755 de CESVI COLOMBIA. (104 folios)
12. Pantallazo del RUAF Análida Cuadros.(1 folio)

B). INTERROGATORIO DE PARTE.

De conformidad con el Art. 198 del C. G. P., respetuosamente solicito ordenar la citación de la parte demandante, a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con este proceso.

C). DECLARACIÓN DE TERCEROS.

De conformidad con el Art. 185 en concordancia con el Art. 212 y 262 del C. G.P., comedidamente solicito señalar fecha y hora para oír el testimonio a la señora **CLARISA CUADROS TORRES**, domiciliada en Guadalupe, Calle 7 No. 4 PAR – Barrio Palmito. Celular 3154120343. (Información extraída de la entrevista de fecha 06/12/2018). Manifiesto, que desconozco el canal digital donde deben ser notificada la señora CLARISA CUADRO TORRES.

Esta testigo es de vital importancia, por ser hermana de la señora **ANÁLIDA CUADROS TORRES**, y por tanto puede dar fe de la relación sentimental que mantenía ANÁLIDA con el demandante **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**.

D). OFICIAR

En Aplicación del Art. 173 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito, que en caso que los Derechos de Petición no sean atendidos, oficiar a:

1. **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE CIMITARRA:** para que aporte copia íntegra de toda la Investigación adelantada ante ese Despacho, incluyendo, documentos, fotografías, videos, etc, que forman parte de la Carpeta cuyo **NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL es 681906000239201700114** en la cual se investigan los hechos ocurridos con fecha 23 de agosto de 2017. Igualmente, para que aporten, información adicional y que considere pertinentes para el desarrollo del proceso civil.

2. **COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** Calle 53 # 35-32/36, Edificio Andes Center, Local 04. - Email: contacto@colpensiones.gov.co, para que CERTIFIQUE con respecto a la afiliada fallecida ANÁLIDA CUADROS TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.168.905 expedida en Guadalupe, la siguiente información:
 - a) Ingreso base de cotización para el año 2017.
 - b) La identificación de las personas beneficiarias, y la clase de parentesco con el cotizante.
 - c) Si se solicitó por parte de algún beneficiario de la señora Análida Cuadros Torres, el reconocimiento de pensión de sobrevivientes o indemnización sustitutiva. En caso positivo, indicar toda la información concerniente a dicho reconocimiento, o adjuntar copia de la resolución.

3. **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. - Carrera 30 N° 51-72,** para que: CERTIFIQUE con respecto a la afiliada fallecida ANÁLIDA CUADROS TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.168.905 expedida en Guadalupe, la siguiente información:
 - a) Si la señora Análida Cuadros Torres, se encontraba afiliada al Fondo de Pensiones de Cesantías y/o Fondo de Pensiones.
 - b) Ingreso base de cotización para el año 2017.
 - c) La identificación de las personas beneficiarias, y la clase de parentesco con la cotizante.
 - d) En caso de estar afiliada al fondo de Cesantías, si se solicitó por parte de algún beneficiario de la señora Análida Cuadros Torres, el retiro de cesantías por fallecimiento de la afiliada.
 - e) En caso de estar afiliada al fondo de Pensiones, si se solicitó por parte de algún beneficiario de la señora Análida Cuadros Torres, del reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

4. **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,** para que aporte copia íntegra de todas las actuaciones que se adelantaron ante ese Despacho, incluyendo documentos, certificaciones y declaraciones, que se encuentren recaudados en el Proceso de Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial, identificado con radicado número **680013110002-2018-00002-00. Demandante:** Luis Eduardo Ramírez Castro, **Demandados:** Rosa Torres de Cuadros heredera de Análida Cuadros e indeterminados.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido. (Obrante al expediente).
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. (Obrante al expediente).

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su despacho o en mi oficina profesional de la carrera 3 A No.37-81 Piso 2, Barrio la Joya de Bucaramanga. Celular: 3108516739. E mail: abogadosdeseguros@gmail.com y luzmarjv@yahoo.es

Mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Calle 47 No. 29-65 Local 101 Edificio Leo de Bucaramanga. E mail: notificacionesjudiciales@allianz.co

Atentamente;



LUZ MARY SANTOS GARCÍA.
C.C. No. 28.336.011 de Rionegro
T.P. No. 134.618 del C. S. de la J.